

Los criterios contables, por su naturaleza, alcanzan sólo a la preparación y divulgación de aquellos estados y, por lo tanto, no se aplican para otros efectos tales como los tributarios, la información de deudas de los clientes, la valoración o clasificación de las obligaciones para efectos de encaje y otras disposiciones ajenas al ámbito financiero contable.

Del mismo modo, en relación con el alcance de las normas de este Compendio, debe tenerse en cuenta que las instrucciones relativas a la aplicación de criterios contables en ningún caso pretenden regular o uniformar la contabilidad interna de las cooperativas (libros, planes de cuenta, etc.), asunto que es tratado en el Capítulo I.

3. Disposiciones de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley General de Cooperativas, las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia se rigen por las disposiciones de la Ley General de Bancos, en cuyo artículo 15 se faculta a este Organismo para impartirles normas contables.

Por lo tanto, cuando se trata de los estados financieros de las cooperativas sujetas a las regulaciones de esta Superintendencia, no se aplica ningún criterio de contabilidad financiera que se contraponga con los PCGA o con las normas específicas de este Compendio.

4. Modificaciones y nuevas normas

Frente al hecho de que las NIIF son dinámicas y pueden emitirse nuevos estándares que sustituyen a los vigentes o interpretaciones de los mismos, debe tenerse presente que las innovaciones serán siempre de aplicación obligatoria cuando no se contrapongan con lo indicado en este Compendio, salvo que medie una disposición previa de esta Superintendencia indicando lo contrario.



3 Exposición al riesgo de crédito

Para calcular las provisiones según lo indicado en el Capítulo G-1, el monto de la exposición que debe considerarse será equivalente al porcentaje de los montos de los créditos contingentes que se indica a continuación:

Tipo de crédito contingente	Exposición
Líneas de crédito de libre disposición	35%
Créditos para estudios superiores Ley N° 20.027	15%
Otros compromisos de crédito	100%
Otros créditos contingentes	100%

No obstante, cuando se trate de operaciones efectuadas con clientes que tengan créditos en la Cartera en Incumplimiento según lo indicado en el título I del Capítulo G-2, la exposición de las líneas de crédito de libre disposición que se mantuvieren, será equivalente al 100% de su monto.

Capítulo G-4

PATRIMONIO

1 Aportes de los socios

De acuerdo con las NIIF, los aportes de los socios pueden considerarse como patrimonio a partir del momento en que son efectivamente percibidos y siempre que no sea exigible su devolución, puesto que ese caso debe reconocerse como un pasivo.

Sin embargo, en ese contexto no existen impedimentos para considerarlos como patrimonio al quedar establecido en los estatutos de la Cooperativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas y las disposiciones del Banco Central de Chile, que el pago de los rescates se efectuará solamente una vez que se reciban nuevos aportes por un monto equivalente a los rescates solicitados, en la medida en que el monto de tales aportes se muestren transitoriamente como pasivos, de manera que el pago de los rescates no origine una disminución del patrimonio.

2 Devolución de cuotas de participación

En concordancia con el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas y las disposiciones del Banco Central de Chile que establecen que, cualquiera sea la causa legal, reglamentaria o estatutaria que haga exigible o procedente la devolución de las cuotas de capital, ella sólo podrá concretarse si se hubiesen enterado aportes por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas con posterioridad a la fecha en que las cuotas pasan a ser exigibles, los importes que pueden ser devueltos se detraerán del patrimonio traspasándolos al pasivo, simultáneamente con el aporte el capital que permite efectuar las devoluciones.

3 Pago de intereses al capital y reparto de los excedentes

Las Cooperativas deben tratar como un pasivo la parte del remanente que es posible de repartirse como intereses al capital y excedentes, según el resultado acumulado en el período o ejercicio.

Para ese efecto, se mantendrá mensualmente una provisión en el pasivo, por el monto deducido del patrimonio que corresponda a aquella parte del resultado del período o ejercicio que podría ser destinada al pago de intereses al capital y al reparto de excedentes.

La provisión correspondiente al ejercicio anual deberá mantenerse hasta que la Junta General de Socios decida el pago de los intereses y el reparto de los excedentes, o su eventual capitalización o constitución de reservas voluntarias con ellos.

4 Reajustes de las cuotas de participación

La aplicación de un reajuste a las cuotas de participación requiere armonizar los criterios de contabilidad financiera con las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el movimiento de las cuentas patrimoniales.

Para ese efecto, las Cooperativas deberán reajustar las cuentas que deben considerarse en el cálculo del valor de las cuotas de participación, contabilizándolas contra una cuenta del patrimonio, cuyo saldo se computará junto con el resultado del ejercicio para determinar el remanente o déficit de un período.

Dado que dicho reajuste no responde a la aplicación de corrección monetaria y teniendo en cuenta las disposiciones que se refieren a aportes y devoluciones de capital, el reajuste se calculará por la variación de la Unidad de Fomento.

5 Tratamiento de los remanentes o pérdidas acumuladas

5.1 Al inicio de cada ejercicio anual

Al inicio de cada ejercicio anual se saldará la cuenta correspondiente al reajuste indicado en N° 4, contra el resultado del ejercicio anterior, obteniéndose el remanente o déficit de dicho ejercicio para los efectos reglamentarios.

El remanente del ejercicio anterior se presentará en los Estados de Situación Financiera correspondientes al nuevo ejercicio como “Remanente por distribuir”, hasta la fecha de la decisión de la Junta General de Socios. No obstante, en caso de que la cooperativa arrastre pérdidas acumuladas, el remanente debe aplicarse para absorber dicha pérdida, caso en que el remanente por distribuir corresponderá sólo a la diferencia si la pérdida queda completamente absorbida.

Por su parte, el saldo que corresponda a un déficit del ejercicio anterior, debe incluirse en la cuenta de pérdidas acumuladas. Si la cooperativa mantuviera pérdidas acumuladas anteriores, con ello se incrementará el monto de la pérdida cuya absorción queda sujeta a lo que acuerde la Junta General de Socios.

5.2 Por los acuerdos de la Junta General de Socios

Una vez celebrada la Junta General de Socios, deberán reconocerse contablemente las decisiones sobre el destino del remanente o la absorción de pérdidas, cuando corresponda.

Para el efecto, la cuenta del remanente por distribuir quedará saldada al abonarse el pasivo por los intereses al capital y excedentes que se repartirán y, dependiendo del acuerdo de la Junta, las reservas voluntarias o el capital si se capitalizaran intereses al capital o excedentes. Al mismo tiempo, debe revertirse el monto de la provisión de que trata el N° 3, correspondiente al ejercicio anterior.